

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Auto de 9 de abril de 2025**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Rec. n.º 2743/2024**

**SUMARIO:**

**ICIO. Base imponible. Remisión a la base imponible AJD.** En este caso el presupuesto de ejecución material del proyecto básico y de ejecución de la vivienda unifamiliar aislada era de 762.499'59 euros, con base al cual se liquidó provisionalmente el ICIO en 2010. En un segundo procedimiento iniciado en 2012 se emitió la propuesta de liquidación provisional de 204.136'66 euros, considerando base comprobada la declarada a efectos de Impuesto sobre AJD, a un tipo del 4% y descontado el importe, ingresado con la liquidación provisional, de 30.499'98 euros, quedando una deuda tributaria pendiente de 173.636'68 euros. En 2015 se aprobó la liquidación definitiva con la cuota diferencial indicada e intereses moratorios por 22.067'31 euros, con una deuda total de 195.703'99 euros y la entidad fue sancionada por la infracción grave por exceder la base de 3.000 euros, y existir ocultación, por lo que la sanción se impuso en el 50% de la base de sanción, con un incremento del 25% por perjuicio económico, por importe de 130.227'51 euros, a partir de una base de sanción de 173.636'68 euros, correspondiente a la parte de la deuda tributaria no declarada ni ingresada. La sociedad formuló recurso de reposición contra el acuerdo de liquidación definitiva del ICIO, alegando que, por error, incluyó conceptos incluidos en la declaración del Impuesto sobre AJD, por la declaración de la obra nueva de la vivienda que se excluyen de la base imponible del ICIO conforme al art. 102.1 TRLHL y la jurisprudencia recaída al respecto, como el IVA, tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público, honorarios de profesionales, gastos de equipamiento, gastos de mobiliarios y servicios, estudios relativos a la seguridad e higiene en el trabajo, conceptos que no integran el coste de ejecución material, y servicios de seguridad (vigilancia de obras). La cuestión que presenta interés casacional consiste en discernir si en el cálculo de la base imponible del ICIO, cabe emplear para su cálculo, por remisión, la declaración realizada anteriormente en la base imponible del Impuesto sobre AJD, equiparando las magnitudes que contemplan los arts.103 TRLH y 30 TR Ley ITP y AJD, en relación con el art. 70 Rgto ITP y AJD, respectivamente.

**TRIBUNAL SUPREMO**

**AUTO**

**Magistrados/as**

RAFAEL TOLEDANO CANTERO  
PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA  
LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ  
WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY  
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**AUTO**

Fecha del auto: 09/04/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2743/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Síguenos en...



Nota:

R. CASACION núm.: 2743/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 9 de abril de 2025.

**HECHOS**

**PRIMERO.** *Preparación del recurso de casación.*

1.La representación de la mercantil FMT LAND 99, S.L., preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2023 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que desestimó el recurso de apelación n.º 3047/2022, promovido frente a la sentencia número 276/2022, dictada por el Juzgado Contencioso- Administrativo núm. 1 de Barcelona, en el procedimiento ordinario núm. 436/2019-Cm que desestimó a su vez el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de FMT LAND 99, SL., contra la resolución del director de Servicios de Inspección Tributaria del Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona (OGTDB), que desestimó los recursos de reposición acumulados, formulados contra la resolución de la Gerente del referido Organismo, de 14 de agosto de 2015, que aprobó la liquidación definitiva del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO), devengado por las obras de construcción de una vivienda unifamiliar, con una base imponible de 5.103.416'58 euros, que fue el valor declarado por FMT LAND 99, S.L., en la escritura notarial de obra nueva, y en la autoliquidación por Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP-AJD), en su modalidad de actos jurídicos documentados, con una cuota tributaria a pagar por ICIO de 195.703'99 euros , y contra la resolución de 25 de mayo de 2016, en la que se le impuso una sanción de multa de 130.227'51 euros, por la comisión de una infracción del artículo 192.1 de la Ley General Tributaria , por no presentar la declaración del coste real y efectivo de las obras de construcción de la vivienda unifamiliar tras su finalización, pese a que dicho coste fue muy superior al estimado a partir del cual se había liquidado provisionalmente el ICIO - 4.340.916'99 euros de diferencia entre el coste de ejecución del proyecto de obras y el de la obra efectivamente ejecutada -, con incumplimiento del artículo 9.7 de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto, en relación con el artículo 103.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

2.Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

-Los artículos 101.1 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), en relación con el artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y 31 de la Constitución española (CE).

-El artículo 57 LGT.

-El artículo 30 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (TRLITPAJD).

3.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

4.Subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

5.Considera que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque concurren los supuestos contemplados por el artículo 88.2.a) y c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a) LJCA.

**SEGUNDO.** Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 1 de marzo de 2024, habiendo comparecido la entidad FMT LAND 99, S.L., como parte recurrente, representada por el procurador don Jacobo Gandarillas Martos, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de quince días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho como parte recurrida el OGTDB, representado por el procurador don Argimiro Vázquez Guillén, que se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

Síguenos en...



## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

### **PRIMERO.** *Requisitos formales del escrito de preparación.*

1.El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación ( artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y la parte recurrente se encuentra legitimado para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA).

2.En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que fueron alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la Sala de instancia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [ artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

3.El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada (i) fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina contradictoria con la establecida por otros órganos jurisdiccionales [ artículo 88.2.a) de la LJCA]; (ii) que afecta a un gran número de situaciones [ artículo 88.2.c) de la LJCA], siendo así que, además (iii) aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [ artículo 88.3.a) de la LJCA].

### **SEGUNDO.** *Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.*

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1. El 27 de marzo de 2014 se notificó a don Jenaro el inicio de un procedimiento de comprobación limitada en relación con el ICIO por la construcción de la vivienda unifamiliar, amparada en una licencia de obras otorgada el 13 de septiembre de 2010, a nombre del expresado, aunque la propiedad del inmueble correspondía a la aquí recurrente, FMT LAND 99, S.L., según la escritura de declaración de obra nueva, y una previa escritura de aportación del solar a esta sociedad por la persona física referido al inicio, socio único de ésta y titular registral de la misma, a la que por tal motivo se le notificó el 17 de marzo de 2015 el inicio de otro procedimiento de comprobación limitada en relación con el ICIO del inmueble de su propiedad, después del archivo del primero por haberse iniciado en relación con quien no era titular registral, y por el transcurso del plazo de caducidad de seis meses desde su inicio sin notificación de su resolución, de conformidad con el artículo 104.1 de la LGT, aportándose los documentos y demás elementos de prueba del expediente caducado al iniciado en relación con la apelante FMT LAND 99. S.L.

2. En el procedimiento de comprobación limitada seguido en relación con el obligado don Jenaro, éste, para acreditar que el inmueble era propiedad de FMT LAND 99, SL., presentó copia de la escritura notarial de 24 de diciembre de 2012, de aumento de capital de esta última, y de aportación de fincas, en la que aquél, suscribió y desembolsó la totalidad de las participaciones emitidas mediante la aportación de inmuebles de su propiedad, entre ellos, el solar de la Avenida Supermaresme, de Sant Andreu de Llavaneres (Barcelona), en el que se edificó la vivienda por la que se liquidó el ICIO.

3. También aportó copia de la posterior escritura notarial de 24 de julio de 2013, de declaración de obra nueva otorgada por el administrador de FMT LAND 99, S.L., que acreditó la titularidad del solar con la escritura notarial anteriormente reseñada, de aportación a la sociedad, de un solar de 2.335'47 m2, sobre el que manifestó se había construido una vivienda unifamiliar con una superficie total construida de 1.329'45 m2.

3. Con la escritura de obra nueva se aportaron la licencia de obras de 14 de septiembre de 2010, y la notificación del acuerdo del Ayuntamiento dándose por enterado de la primera ocupación de 5 de noviembre de 2012, cédula de habitabilidad con validez desde el 20 de febrero de 2013, y certificación del arquitecto de finalización de las obras el 5 de junio de 2012.

También, a requerimiento de la actuario en el primer procedimiento, se aportó con correo electrónico de 9 de mayo de 2014, copia de la autoliquidación por Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en esta última modalidad, por el otorgamiento de la declaración de obra nueva, devengado a su fecha, con un valor declarado de 5.103.416'58 euros, y cuota de 76.551'25 euros.

4. En la notificación de la licencia de obras se incluyeron las condiciones de realización de las obras, y entre ellas la 3ª, con arreglo a la cual, *"Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su terminación, se*

Síguenos en...

*tendría que comunicar por escrito ante este Ayuntamiento el final de obras, al mismo tiempo, los sujetos pasivos tendrán que presentar una declaración del coste real y efectivo de aquéllas, así como los documentos que consideren oportunos para acreditar el coste y consignarlo".*

5. Además de los anteriores documentos, se incluyeron en el primer expediente el proyecto básico y de ejecución de la vivienda unifamiliar aislada, de junio de 2010, con un presupuesto de ejecución material de 762.499'59 euros, con base al cual se liquidó provisionalmente el ICIO.

6. En diligencia de 30 de mayo de 2014, también se aportó una relación de facturas de trabajos de ejecución, con indicación de los respectivos industriales y del importe facturado, así como certificaciones de obras y facturas emitidas por los industriales participantes en ellas.

7. Con posterioridad se requirió más documentación al socio de la apelante, y a terceros, industriales que habían intervenido en las obras. El representante de don Jenaro aportó nuevas facturas en diligencia de 18 de julio de 2014; pero, no habiéndolas aportado todas, se le tuvo que requerir nuevamente para que las presentase, dándole plazo hasta el 1 de agosto de 2014. Aportó otras el 31 de julio, y manifestó que ya no disponía de más facturas. No obstante, después de examinar nuevamente lo aportado, el 1 de septiembre se le requirieron facturas no presentadas por otros conceptos que se le indicaron. En fechas posteriores, se presentaron más facturas, pero siguieron los requerimientos de la actuario que entendía que todavía no se habían aportado todas las expedidas por las obras ejecutadas. También se requirió a terceros, para que aportasen facturas en número superior a las aportadas por el sujeto pasivo, según diligencia de 3 de diciembre. En otra diligencia de 18 de diciembre se hizo constar que faltaban más facturas, no obstante las presentadas en el mismo día y con anterioridad. El 5 de febrero de 2015, los terceros seguían aportando facturas.

8. Toda la documentación fue llevada al segundo procedimiento, iniciado por acuerdo de 2 de marzo de 2012 en relación con FMT LAND, 99, S.L., por ICIO, por la realización de las obras de construcción de la vivienda unifamiliar aislada de la Avenida Supermaresme de Sant Andreu de Llavaneres, en el que se emitió la propuesta de liquidación provisional de 204.136'66 euros, considerando base comprobada la declarada a efectos de Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, a un tipo del 4% y descontado el importe, ingresado con la liquidación provisional, de 30.499'98 euros, quedando una deuda tributaria pendiente de 173.636'68 euros.

9. Previa alegaciones de la obligada tributaria, la gerencia del OGTDB, en resolución de 24 de agosto de 2015, aprobó la liquidación definitiva con la cuota diferencial indicada e intereses moratorios por 22.067'31 euros, con una deuda total de 195.703'99 euros.

10. Por resolución de 4 de noviembre de 2015 se acordó el inicio de expediente sancionador y propuesta de sanción por una infracción del artículo 192.1 de la LGT, por incumplimiento del artículo 9.7 de la Ordenanza fiscal reguladora del ICIO, publicada en el BOP de Barcelona, número 311, anexo II, de 29 de septiembre de 2009, y vigente al devengo del impuesto, que fue incluido como condición 3ª en el acuerdo de concesión de la licencia de obras, en relación con el artículo 103.1 del Texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que se calificó como grave por exceder la base de 3.000 euros, y existir ocultación, por lo que la sanción se impuso en el 50% de la base de sanción, de acuerdo con el artículo 192.3 de la LGT, con un incremento del 25% por perjuicio económico, conforme con los apartados a) y b) del apartado 1 del artículo 187 de la LGT, y por tanto, por importe de 130.227'51 euros, a partir de una base de sanción de 173.636'68 euros, correspondiente a la parte de la deuda tributaria no declarada ni ingresada.

11. La sociedad FMT LAND 99, S.L., formuló recurso de reposición contra el acuerdo de liquidación definitiva del ICIO, alegando que, por error, incluyó en su declaración por Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, por la declaración de la obra nueva consistente en la referida vivienda, conceptos excluidos de la base imponible del ICIO por el artículo 102.1 TRLHL, y la jurisprudencia recaída al respecto, por un importe total de 1.021.702'26 euros, por los conceptos desglosados en una tabla incluida en el escrito de recurso, entre ellos, según la recurrente, IVA, Tasas, Precios Públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público, Honorarios de profesionales, gastos de equipamientos, gastos de mobiliarios y servicios, estudios relativos a la seguridad e higiene en el trabajo, conceptos que no integran el coste de ejecución material, y servicios de seguridad (vigilancia de obras). Habiendo advertido, según la recurrente, el error en los conceptos declarados como base imponible del ICIO, esa parte manifiesta que, para aportarlos con el recurso de reposición, procedió a otorgar una escritura notarial de rectificación de la anterior, de declaración de obra nueva, el 1 de octubre de 2015, y a presentar una solicitud de rectificación de la autoliquidación por Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con la misma fecha, declarando como base imponible del impuesto el valor real de ejecución de la obra por importe de 3.835.930'87 euros,

por lo que solicitó que, con estimación de su recurso de reposición, se corrigiera la base imponible del ICIO fijándola en esa cuantía.

12. El 26 de mayo de 2016, FMT LAND 99, S.L., presentó escrito de interposición de recurso de reposición contra el acuerdo sancionador, pidiendo su anulación, alegando que la Administración no acreditó la culpabilidad por dolo o culpa, o simple negligencia de la obligada tributaria en la comisión de la infracción del artículo 192.1 de la LGT por la que fue sancionada. Los recursos de reposición formulados fueron acumulados, por virtud de lo dispuesto en el artículo 212.1 de la LGT, y desestimados en resolución del director de Servicios de Inspección Tributaria, de 18 de septiembre de 2019.

13. Disconforme con los acuerdos citados, se interpuso recurso contencioso-administrativo nº 436/2019 ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Barcelona, el cual fue desestimado por sentencia de 6 de septiembre de 2022.

14. Contra dicha resolución, la interesada dedujo recurso de apelación con número 3047/2022 ante la Sala de Cataluña, que por sentencia de 22 de diciembre de 2023 lo desestimó.

### **TERCERO.** Normas que deberán ser interpretadas.

A estos efectos, el recurrente plantea la interpretación los siguientes artículos:

-Los artículos 101.1 y 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), en relación con el artículo 8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) y 31 de la Constitución española (CE).

-El artículo 57 LGT.

-El artículo 30 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (TRLITPAJD).

### **CUARTO.** Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.

Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, precisando que la cuestión con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:

*Discernir si, a los efectos de determinar la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cabe emplear para su cálculo, por remisión, la declaración realizada anteriormente en la base imponible del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, equiparando las magnitudes que contemplan, respectivamente, los artículos 103 TRLH y 30 TRLITPAJD, en relación con el artículo 70 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

### **QUINTO.** Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque la cuestión jurídica abordada por la sentencia recurrida ha sido resuelta de forma contradictoria en diferentes sentencias de Tribunales Superiores de Justicia [artículo 88.2.a) LJCA], citando como contraria a la sentencia impugnada la dictada por el de Galicia, de 25 de enero de 2017 (recurso nº 15034/2016; ECLI: ES:TSJGAL:2017: 241), y en la que, en contradicción con la ahora recurrida, se sostiene la diferenciación de la base imponible del ICIO y del ITPAJD por lo que el sistema utilizado por el Concello de Santiago de Compostela para la fijación de dicha base - equiparándolo al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados - no puede ser aceptado.

Por las razones expuestas, se hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que esclarezca la cuestión suscitada, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho ( artículos 9.3 y 14 CE).

### **SEXTO.** Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico cuarto.

Síguenos en...



2.Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son, en atención a lo expuesto:

- El artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- El artículo 30 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (TRLITPAJD).
- El artículo 70 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**SÉPTIMO.** Publicación en la página web del Tribunal Supremo.  
Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**OCTAVO.** Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.  
Por todo lo anterior,

#### **LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:**

1º) Admitir el recurso de casación 2743/2024, preparado por la representación de la mercantil FMT LAND 99, S.L contra la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2023 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que estimó el recurso de apelación 3047/2022.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

*Discernir si, a los efectos de determinar la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cabe emplear para su cálculo, por remisión, la declaración realizada anteriormente en la base imponible del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, equiparando las magnitudes que contemplan, respectivamente, los artículos 103 TRLH y 30 TRLITPAJD, en relación con el artículo 70 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

- El artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

- El artículo 30 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (TRLITPAJD).

- El artículo 70 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

